



w9b3 K5z8 Oo+K dCaY SXAK UmHX p78=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial Radicado: 2-2014-104989

Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2014 15:03

Señor
Juan Diego Vélez Garcés
Municipio de La Estrella - Antioquia
Juan.Velez@laestrella.gov.co

Radicado entrada 1-2014-117131
No. Expediente 4812/2014/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2014-117131 del 23 de diciembre de 2014
Tema : Impuesto de industria y comercio
Subtema : Derivados del Petróleo

Cordial saludo señor Vélez:

Mediante escrito radicado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y remitido por competencia a este Ministerio con el oficio de número 1-2014-117131 el 23 de diciembre de 2014, consulta usted en relación con los derivados del petróleo y la actividad de reencauche de llantas frente al impuesto de industria y comercio.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con el tema del margen bruto de comercialización como base gravable especial aplicable a los derivados del petróleo, y la posibilidad de que las llantas o neumáticos tengan la calidad de derivados del petróleo nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

El artículo 67 de la ley 383 de 1997 establece:

“Ley 383 del 10 de julio de 1997. Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 67.- “Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.” (el subrayado es nuestro)

Para determinar el alcance de la norma citada, es preciso hacer una interpretación sistemática de la misma, en virtud de lo cual haremos las siguientes consideraciones:

- Del primer inciso de la disposición en estudio, es decir en cuanto a los destinatarios de norma y la base gravable especial que se establece, es posible considerar que la misma aplica únicamente a los productos derivados del petróleo que son combustibles, cuando señala que se deberá tomar como base el margen bruto de comercialización de los combustibles.
- Del apartado final de la disposición transcrita, cuando establece que *En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles*, es posible concluir que la misma se refiere a productos gravados con la sobretasa a la gasolina y otros gravámenes que recaen sobre la gasolina y el ACPM, consideramos que el artículo 67 de la ley 383 de 1997 está referido a los citados combustibles líquidos del petróleo.
- Bajo el mismo presupuesto del considerando anterior, y en atención a la definición del margen bruto de comercialización que trae el artículo 67 antes transcrito, acudiremos al decreto 1521 de 1998 *“por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio”* el cual ha definido de manera expresa los términos distribuidor mayorista y distribuidor minorista así:

(...)

Distribuidor Mayorista: Toda persona natural o jurídica que, a través de una planta de abastecimiento construido con el cumplimiento de los necesarios requisitos técnicos, legales y de seguridad, almacene, distribuya – al por mayor

– combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción de gas licuado del mismo (G.L.P)

(...)

Distribuidor Minorista: Toda persona natural o jurídica que expendan directamente al consumidor, combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del mismo (G.L.P.), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas. (se subraya)

Por todo lo anterior, y aclarando que no es esta la entidad competente para determinar si las llantas o neumáticos son o no un derivado del petróleo, consideramos que en la medida en que tales productos no sean combustibles derivados del petróleo, no es posible darle esa categoría para efectos tributarios ni tampoco aplicar la base gravable especial del margen bruto de comercialización establecida en el artículo 67 de la ley 383 de 1997, a dichos productos.

En relación con la manera de encuadrar la actividad de reencauche de llantas para el impuesto de industria y comercio consideramos, de manera general, que podría ser considerada una actividad industrial si la realización de la actividad involucra un proceso productivo de transformación o reparación en los términos del artículo 197 del Decreto 1333, o una actividad de servicios en el evento en que la actividad se realice por encargo de un tercero y no como un proceso productivo.

Así las cosas, recomendamos al municipio hacer uso de las facultades fiscalizadoras que la Ley les confiere para realizar las actuaciones administrativas necesarias a efectos de comprobar en cada caso concreto cómo realiza la actividad económica cada uno de los sujetos pasivos que funciona en su jurisdicción municipal, pues dependiendo de las particularidades con las que se despliegue la actividad se podrá clasificar como industrial o de servicios.

Cordialmente

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

SUBDIRECTOR DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL TERRITORIAL

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co